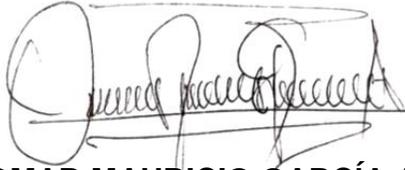


CONSTANCIA SECRETARIAL: Salamina, Caldas, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez la presente demanda, que correspondió por reparto el día 14 de diciembre de 2023, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 356
Proceso	MONITORIO
Radicación	17-653-40-89-001-2023-00131-00
Demandante:	SILVIA PATRICIA MIRANDA BERMUDEZ
Demandados:	CHARLES ARMANDO VALDERRAMA ARIAS

ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio de la demanda, observa el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss y 419 y ss del CGP; por tanto, deberá inadmitirse por las razones que a continuación pasan a exponerse:

- 1) En el acápite de pretensiones solicita: *“al demandado CHARLES ARMANDO VALDERRAMA ARIAS Identificado con CC No, 79.576.598 la deuda ser deudor de la señora SILVIA PATRICIA MIRANDA BERMUDEZ por la suma de: CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 5.132.742.00) por concepto de saldo de la suma del contrato de mutuo establecido verbalmente entre las partes”*; sin embargo, lo aquí consignado no es claro, por lo que deberá determinar concretamente lo pretendido (numeral 4° Artículo 825 CGP).

- 2) En el hecho sexto de la demanda pone de presente que: *“mi poderdante no tiene título valor o documento original con la firma de esa persona que acredite que esta persona acudió a mi poderdante para que le otorgara ese préstamo, en poder de mi poderdante, solo existen unos documentos relacionados con la obligación contractual adeudada que consisten en unas copias de capturas de pantalla, o pantallazos de varias consignaciones o transacciones efectuadas por mi cliente a favor del señor Valderrama”*. Al respecto, se le pregunta al apoderado judicial del extremo activo si se ha intentado la constitución del título ejecutivo a través de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte (Artículo 184 CGP).
- 3) El artículo 419 numeral 6 del CGP, establece que, con la demanda se deben aportar los **documentos de la obligación contractual adeudada** que tenga en su poder la parte demandante, y en caso de no tenerlos, debe señalar donde están o manifestar bajo juramento que no existen los mismos; sin embargo, una vez analizada la demanda, se observa que: **(i)** si bien se allegó un pantallazo del descuento de la suma de \$700.000 efectuada el 15 de octubre de 2021 desde Bancolombia por transferencia a cuenta sucursal virtual, lo cierto es que no se logra ver cuál es la cuenta de destino y si la misma pertenece al demandado, por lo que deberá solicitar tal certificación a la entidad financiera (numeral 4° Art. 43, Art. 78 y Art. 173 CGP); **(ii)** frente al pantallazo del celular del señor Valderrama donde supuestamente le informa a la señora Silvia Miranda que recibió su transferencia por \$300.000, no se evidencia la fecha en que se efectuó la transferencia (25 de octubre de 2021) y tampoco se acreditó que fuera el demandado quien remitió el mensaje, pues es un pantallazo de un mensaje recibido por parte de la entidad bancaria, pero no se sabe a quien se lo mandó; **(iii)** deberá probar que, el producto comprado el 28 de octubre de 2021 en Homecenter por valor de \$752.742 le fue suministrado o entregado al demandado; y **(iv)** deberá allegar la factura y/o el comprobante de la compra efectuada el pasado 25 de noviembre de 2021 por valor de \$580.000 y acreditar que el citado bien le fue suministrado o entregado al demandado. Téngase en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 419 del CGP, la obligación de naturaleza contractual debe estar determinada y ser exigible.
- 4) En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el extremo activo remitió al demandado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos; sin embargo, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-420 de 2020 deberá acreditar que el iniciador acusó recibido o probar que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Es por lo discurrido que la presente demanda habrá de inadmitirse, concediéndosele a la parte interesada un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, conforme lo establece el art. 90 del CGP.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de proceso **MONITORIO**, promovida por la señora **SILVIA PATRICIA MIRANDA BERMÚDEZ**, en contra del señor **CHARLES ARMANDO VALDERRAMA ARIAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personaría judicial, amplia y suficiente, al abogado **ORLANDO HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificado con C.C. N°8.669.879 y tarjeta profesional N° 113.686, del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

María Luisa Taborda García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e0aec68a584c11dcebb9dc47cb09835b2a72fc7e05bf3b5166d336038176f4**

Documento generado en 18/12/2023 02:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>